

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<b>Verbal (R.C.E.)</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Juvenal Martínez Rivas y otros</b>
<b>Demandados</b>	<b>Cootransmede y otros</b>
<b>Radicación</b>	<b>05001-31-03-008-2020-00221-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>481</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve excepción previa</b>

**ASUNTO A TRATAR**

Vencido como se encuentra el término de traslado de la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la codemandada WENSER LEANDRA HERNANDEZ CHAVARRIA denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", el despacho procede a resolver la misma, de la siguiente manera:

**DE LA EXCEPCIÓN PREVIA**

El apoderado de la señora WENSER LEANDRA HERNANDEZ CHAVARRIA propuso la excepción previa de "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*" consagrada en el artículo 101 del Código General del Proceso, con fundamentos que expuso así:

Indica que la parte demandante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad y que las medidas cautelares que solicitó en aras de suplir dicho requisito, el despacho por medio del auto admisorio de la demanda, fechado del 14 de diciembre de 2020, resolvió no acceder a las mismas, debido a que éstas no estaban previstas para este tipo de procesos, solicitando medidas cautelares que eran improcedentes y que no tenía vocación de prosperar; por lo que argumenta el excepcionante que el Despacho debió rechazar la presente demanda si no se acreditaba el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación prejudicial.

Surtido el traslado secretarial que establece el artículo 101 numeral 1 del estatuto procesal, sin que la parte demandante se hubiese pronunciado al respecto, el despacho procede a resolver con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 100 del C.G.P., dispone: "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*** o por indebida acumulación de pretensiones.
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*" (Énfasis fuera del texto)

Por su parte el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece que: "*En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.*

(...)

*Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley".*

Finalmente, el parágrafo primero del artículo 590 del Código general del proceso que dice "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*"

## **CASO CONCRETO**

En el caso concreto, el excepcionante considera que la demanda debió haber sido rechazada por cuanto la parte demandante no allegó el acta de conciliación como requisito de procedibilidad como tampoco solicitó medidas cautelares aptas para este tipo de proceso.

Revisada la demanda, se tiene que en la hoja 11 del pdf 02 del cuaderno principal, la parte demandante solicita como medida cautelar el embargo de un inmueble y un vehículo de propiedades de la señora Wenser Leandra Hernández Chavarría.

Ahora, se debe tener en cuenta que la falta de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, debe ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda para su admisión, o en su defecto es una situación que debe ser avisada por la parte demandada en la contestación de la demanda, no obstante, ésta no configura una excepción previa, ya que no se encuentra inmersa en las causales taxativas del artículo 100 del Código General del Proceso.

Al respecto se cuenta con abundante precedente jurisprudencial en tal sentido.

Es así como en sentencia STC2766-2017 se dijo: *"La Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la "audiencia de conciliación", como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7º del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".*

(...)

En sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006- 00250-01 se consideró: *"...la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales"*

Así mismo, en sentencia del 19 de mayo de 2014, Radicación No. 73001-22-13-000-2014-00123-01 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, en una acción de tutela resolvió en este sentido: *"...la autoridad acusada estimó que ante la "ausencia de acreditación de la conciliación extrajudicial", el juicio reivindicatorio "no había nacido regularmente a la vida jurídica, imponiéndose, un fallo inhibitorio", conclusión equivocada y contraria no sólo al estatuto procesal civil sino también lo dicho por la jurisprudencia".*

(...)

*"si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo. Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación" (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., 01511-00, reiterada, entre otras, el 9 de noviembre de 2012, exp. 00142-01 y el 31 de octubre de 2012, exp. 00258-01)".*

(...)

*"En conclusión, se observa un erróneo proceder, con el cual se soslayó el presupuesto básico que atañe con la cumplida dispensación de justicia a que está obligado todo Despacho y que, parejamente, todo usuario está en derecho de recibir; así, en lugar de permitir que el decurso litigioso prosiguiera por los cauces que demarca la ley, el operador judicial censurado escogió obstaculizarlo, al inhibirse de adoptar una decisión de fondo, olvidando que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte "la audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda".*

Finalmente, en el mismo sentido, en sentencia STC2766-2017 la Corte Suprema de Justicia sostuvo que si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación, ni se configura la excepción previa de inepta demanda: *"...si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial."*

Así las cosas, aplicando los anteriores precedentes jurisprudenciales al caso que se revisa, es claro que no es dable declarar probada la excepción propuesta denominada **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"**, por no estar expresamente consagrada como causal la falta del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001 en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es por esto que la excepción previa no está llamada a prosperar.

No obstante, no se condenará en costas a la parte que promovió esta actuación, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Empero, dadas las jurisprudencias señaladas, y teniendo en cuenta que el Juez advirtió la falencia omitida por el Despacho al momento de admitir la demanda, se requerirá al demandado, para que proceda, a solicitar medida cautelar idónea en aras de suplir la audiencia de conciliación aducida.

En consecuencia, se declarará impróspera la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, formulada por la codemandada WENSER LEANDRA HERNANDEZ CHAVARRIA a través de su apoderado judicial. Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa propuesta la codemandada WENSER LEANDRA HERNANDEZ CHAVARRIA a través de su apoderado judicial, por las razones esbozadas.

**SEGUNDO:** No se condena en costas al excepcionante, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite. (Artículo 365 No 8 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Se requiere a la parte demandante para que proceda, a solicitar la medida cautelar idónea, en aras de suplir la audiencia de conciliación aducida.

### **NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)